RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1723/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **01316518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Detallar la relación de personas que tienes (sic) adeudos en tarifas residenciales
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el quince de junio de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de junio del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de agosto del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con excepción de las hojas diez a la cuarenta y dos relativa a la lista de usuarios con tarifa preferencial que tienen adeudo al corte treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que, en la misma contenían elementos distintos a los solicitados, dejando la documental en el secreto de la Secretaría de Acuerdos.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de catorce de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El veintiuno de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Auxiliar de este Instituto una promoción del sujeto obligado. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; asimismo, se agregaron al expediente las pruebas documentales acompañadas, con excepción de las documentales correspondientes al listado remitido por considerar que en la misma podrían constar datos personales de carácter confidencial.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos

los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en

sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer la relación de personas que tienen adeudos en tarifas residenciales.

El sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/351/2018, de trece de junio de dos mil dieciocho, en el que precisó:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/351/2018
Xalapa, Ver., a 13 de junio de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01316518
PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 07 de junio de 2018, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01316518**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Adjunto a la información, el sujeto obligado acompañó el oficio CAIP/453/2018, de siete de junio de dos mil dieciocho, mediante el que se acreditó haber realizado el trámite interno necesario para la búsqueda de la información; asimismo, adjuntó la respuesta del Gerente Comercial, contenida en el memorándum GC/387/2018, de uno de junio de dos mil dieciocho, que se inserta enseguida:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA COMERCIAL
MEMORÁNDUM NO. GC/387/2018
Xalapa-Equez, Ver.

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Por medio presente y con fundamento en lo establecido por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz en atención al memorándum CAIP/453/2018 recibido en esta Gerencia en fecha 07 de junio del presente año, y en cumplimiento a la solicitud de información con folio **01316518**, donde se solicita:

"Detallar la relación de personas que tienes adeudos en tarifas residenciales."

Atendiendo lo anterior, me permito anexar de manera digital en formato CD, el listado de personas con tipo de usuario residencial que tienen adeudo con este Organismo, agregando el monto del mismo.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ING. MARTIN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA.
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.

Lo anterior, porque si bien en la respuesta inicial acompañó información correspondiente a un listado de usuarios con adeudo, lo cierto es que éstos no se agregaron al expediente como se indicó en el apartado de Hechos de la presente resolución.

Derivado de la respuesta a la solicitud de información, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando lo siguiente:

> …
> LA UNIDAD DE ACCESO OMITE EL NOMBRE DEL DEUDOR, AQUÍ NO ES UN DATO PERSONAL, ESTA SUJETO A UN ADEUDO YA HAY RESOLUCIONES EN ESE SENTIDO LA UNIDAD DE ACCESO ES OMISA EN EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN […]
> …

Al comparecer durante el trámite del recurso de revisión el sujeto obligado presentó el oficio CAIP/779/2018, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó los archivos que integraron la información inicialmente proporcionada.

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como cuestión previa, cabe destacar que si bien este Órgano Garante al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/85/2014/III[1]; emitió el criterio 6/2014, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016[2], de uno de junio de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente:

> …
> **Criterio 6/2014**
> **PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.** El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.
> …

Lo cierto es que lo razonado en el criterio transcrito derivó de un marco normativo distinto al imperante a partir de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cuatro de mayo de dos

[1] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-85-2014-III.pdf.
[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

mil quince; de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz de veintisiete de julio de dos mil diecisiete; del Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho; y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de quince de abril de dos mil dieciséis; de modo que a partir de estas disposiciones este Instituto estima necesario realizar una nueva reflexión y análisis en torno al tema en estudio.

En el presente caso quedó evidenciado que el sujeto obligado genera la información no sólo con el nombre del usuario, sino con la identificación de la calle donde se consume el agua y/o donde se recibe el servicio público mencionado, de ahí que el presente análisis se realizará a partir de ambos datos con los que cuenta el sujeto obligado, como quedó evidenciado en su respuesta inicial y en la proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

El análisis se realizará, entonces, a partir de los elementos siguientes.

1. **Parámetro a considerar en caso de que se solicite información relacionada con aquella que la normativa de transparencia identifica como de acceso restringido**

Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única**

limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[4], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o **la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.**

2. Necesidad de realizar la prueba de interés público para determinar la liberación o no de determinada información confidencial

Como en el presente caso el reclamo se refiere al listado de deudores, se podría estar frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial, motivo por el cual deben seguirse las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede ordenar la entrega de la información reclamada, es decir, **realizar la prueba de interés público** prevista en los artículos 3, fracción XII, 120 y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y los puntos Segundo, Sexto y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo medular establecen lo siguiente:

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[4] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
…
Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
…
Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.
Para estos efectos, se entenderá por:
I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.
…
…

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.
La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120

de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:
Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;
Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;
Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
…

Cabe precisar que los preceptos normativos trascritos de la Ley General de Transparencia corresponden en su contenido a lo establecido en los artículos 3, fracción XVII, 76 y 193 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, *"tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares,* ***o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación****, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad"*, criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

3. Principios en materia de datos personales que deben tomarse en consideración en el caso particular

Las reglas aplicables en el caso de tratamiento de datos personales a cargo de los sujetos obligados, se establecen en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.

En primer lugar, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, en su artículo 16 establece que éstos deberán observar los principios de **licitud**, finalidad, lealtad, consentimiento, **calidad**, **proporcionalidad**, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Igual a lo que establece el artículo 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, identifica como principios a los antes mencionados.

Asimismo, los numerales 17 y 18 de la Ley General en mención señalan que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por **finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas**, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Lo que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la normativa local en el sentido que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

La normativa mencionada en el artículo 23 también prevé que el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para **mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión**, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Asimismo, la Ley establece que, se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley establece que el sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Por otra parte, el **Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal** aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho, señala en relación con el principio de calidad que los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

a) se **obtendrán y tratarán leal y legítimamente**;

b) se **registrarán para finalidades determinadas y legítimas**, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;

c) **serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades** para las cuales se hayan registrado;

d) serán **exactos** y si fuera necesario puestos al día; y

e) **se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo** que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

4. Análisis de la prueba de interés público en el caso particular (listado de deudores del servicio público de agua potable y saneamiento municipal)

En el caso se advierte, por una parte, que listado de los deudores del servicio de agua a que se refiere la solicitud de información es un dato personal de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato".* Sin embargo, por otra parte, se está frente a la pretensión del acceso al listado de deudores a través de la solicitud de información; por lo que este Instituto en atención a la aplicación de la prueba de interés público con base en **elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, procede analizar la procedencia de la información reclamada**.

Los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 193 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz indican que los parámetros de la prueba de interés público se aplicarán cuando exista una colisión de derechos (por una parte la privacidad del nombre y domicilio de los usuarios y, por otra, el interés en acceder a la información de los deudores del servicio público de agua potable y saneamiento), es decir, los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior en el entendido que dicha ponderación también se realiza a partir de los requerimientos indicados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Este ejercicio constituye una herramienta argumentativa que da sustento a los fallos en que existe incidencia y/o afectación en los derechos fundamentales. Para el autor Carlos Bernal Pulido, dicho principio se compone de tres reglas que toda intervención del Estado en los derechos humanos debe observar para considerarse como constitucionalmente legítima, que son los subprincipios: a) idoneidad (o de adecuación); b) necesidad; y, c) proporcionalidad en sentido estricto; esta última, que corresponde al llamado juicio de ponderación, el cual ayuda a decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro[5]. Asimismo, el tratadista Robert Alexy señala en relación con la ponderación que: "cuanto mayor sea el

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.

grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro"[6].

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al probar los criterios: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”[7], “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”[8], “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”[9] y “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”[10] precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

Lo anterior implica que la medida debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, a partir, también de un examen de idoneidad, así como la necesidad (que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado) y, finalmente el escrutinio de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los tres requisitos requeridos por la normativa en los términos siguientes.

A) Examen del primer requisito: idoneidad

En este rubro se debe tener en cuenta la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido. En el caso el derecho preferente será el derecho a la información si se justifica el interés de conocer el nombre y las calles en las que se usa el servicio público del agua frente a la secrecía de dichos datos por estimarse como personales y confidenciales.

---

[6] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2106.
[7] Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.
[8] Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911.
[9] Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914.
[10] Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

El fin pretendido para lograr y/o justificar la liberación del nombre como documento tiene que ver, precisamente, con el interés público de conocer la información al estimar que la misma tiene tal relevancia que justifica su entrega. Es decir, conforme con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe tenerse en cuenta que el beneficio del interés público de divulgar la información sea mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.

Ahora bien, en cumplimiento los mencionados lineamientos, en el primer paso dentro de la prueba de interés público deberá citarse la fracción que le otorga el carácter de confidencial a la información, en el caso se tiene que la confidencialidad se encuentra regulada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción X, de la Ley 316 para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que respectivamente señalan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

…

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

…

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

…

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

…

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información,

siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
…

Preceptos que contemplan como datos personales la información que corresponda a datos como el nombre y/o domicilio de los particulares, lo que debe vincularse con el cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece: *"en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad"*.

Sentado lo anterior, se advierte que en el caso la revelación del nombre y el domicilio donde se ubica el consumo del agua pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con el padrón de morosos de un servicio público, como el del servicio de agua potable y saneamiento, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de deudores constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han incumplido con el deber de pago de un servicio en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.

Es decir, el elemento de **idoneidad** se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua, mismo que no podrá mejorarse o ampliarse a otras comunidades precisamente por la falta de recursos derivada de la falta de pago de distintos usuarios.

Así, en primer lugar, respecto del gasto público la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el concepto de **gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales o a los servicios públicos**[11] de modo que el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

[11] tesis 2a. IX/2005, página 605 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005.

En este orden de ideas, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa tiene entre sus atribuciones, planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, como se advierte de su decreto de creación publicado el 5 de noviembre de 1994[12].

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[13], en su artículo 6 establece que el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es el encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales en el municipio de Xalapa, así como satisfacer las demandas de los diversos usuarios promoviendo las acciones necesarias para lograr la autosuficiencia financiera, el desarrollo sustentable y la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas y subcuencas de las que se abastece.

En este sentido, la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, conforme con el artículo 8, fracción I, del Reglamento en mención tiene la **atribución de cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar**. Asimismo, ante la falta de pago se deben iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, como lo señala la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

Los artículos 103 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[14] establecen que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben y que la determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.

El último de los preceptos mencionados, además señala que la falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio y para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo.

[12] Consultable en: *http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_01_2018_02_03072018_cj_creacmas.pdf.*
[13] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[14] Consultable en: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_03_16102018_cj_laev.pdf.

En este mismo orden de ideas, es relevante el contenido del artículo 106 de la mencionada Ley 21 de Aguas que establece que: "**los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro**, **tendrán el carácter de créditos fiscales,** para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz".

En el caso concreto, se está ante el pago de un servicio público como lo es el servicio de suministro de agua potable y el de saneamiento, servicio que según lo dispone el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho por la prestación de un servicio público, es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de los todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

A mayor abundamiento, el artículo 1, primer párrafo, de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, dispone que este dispositivo jurídico es de **orden público e interés social** y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva.

El segundo párrafo del precepto antes mencionado guarda relación con la segunda razón identificada para advertir la idoneidad que tiene que ver con que la debida prestación del servicio público de agua que implica el respeto a un derecho humano. De este modo la porción normativa señala que: "el Estado y **los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento**, y definirán las bases, apoyos, así como las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, **estableciendo la participación de** la federación y **la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible**".

Entonces la idoneidad también se relaciona con que a través del cumplimiento o incumplimiento con la debida prestación del servicio público de agua se puede ver afectado en el plano de los hechos el derecho

humano al acceso de agua en la medida que los ingresos por concepto de los pagos de estos derechos pueden mermar su adecuada prestación.

Lo que es necesario si se considera que, conforme al artículo 4 la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, el agua potable -aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud- requiere que el cumplimiento de las características establecidas por las normas oficiales mexicanas; misma que debe ser: a) suficiente (cantidad adecuada que se requiere para el consumo humano básico); b) salubre (beneficioso para la salud); c) aceptable (apropiada para el consumo humano); y d) asequible (que pueda alcanzarse o conseguirse), lo que guarda relación con el cumplimiento o incumplimiento de las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012, que reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de modo que la "prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares"[15].

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[16] ha precisado en relación con el derecho humano al agua que los Estados deben implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena del derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa (que comprende el acceso al agua potable), como se muestra en el criterio siguiente:

> …
> **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere

[15] Tesis PC.XXX J/15 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo III, página 2190.
[16] Tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, pagina 801.

> "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.
> …

A partir de los elementos antes descritos es dable concluir que el elemento de idoneidad se justifica a partir del interés de acceder a la información relativa a quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público que, a su vez, implica el respeto al derecho humano al agua por parte de los usuarios de ese servicio público municipal.

B) Examen del segundo requisito: necesidad

En este rubro se analiza la necesidad de la medida, es decir, si se está ante la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público. Dicho de otra manera, se analiza si revelar los datos personales que contiene el documento mediante el que compareció el sujeto obligado es la única alternativa que se tiene para cumplir con el derecho a la información.

El listado de deudores requerido, en efecto, constituye una manera de acceder a la información. Sin embargo, al haberse requerido el “listado de personas” que tienen adeudos en “tarifas residenciales”, deben considerarse tres aspectos: 1) que el listado de personas necesariamente implica acceder al nombre por el cual éstas se identifican o individualizan; 2) que los adeudos deben atender a una definición precisa y específica; y 3) que las tarifas residenciales corresponden a una especie de los derechos de conexión de tipo doméstico (entre ellos, el popular, interés social, medio y residencial)[17].

Ahora bien, ante la necesidad de justificar la medida en el sentido de que no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la

[17] Como se aprecia de las tarifas publicadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, consultables en: https://cmasxalapa.gob.mx/tarifas/, lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

información y satisfacer el interés público, debe considerarse que el vocablo “adeudos”, sólo debe corresponder a supuestos específicos y concretos.

En este orden de ideas, como parte de los medios alternativos menos lesivos, debe considerarse que los datos proporcionados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa **deben ser ciertos y exactos** para satisfacer -además- el principio de **calidad** a fin de ser pertinentes y puestos al día de forma que respondan con **veracidad** a la situación actual del afectado.

Este principio de calidad y los derechos que de él derivan tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de morosos que refieren al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones. De tal forma que **para que sean dados a conocer, el sujeto obligado deberá verificar la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor.**

Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.

Lo que guarda relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 21 de Aguas del Estado, referido en líneas precedentes, en el sentido de que los adeudos a cargo de los usuarios corresponden a aquellos que tengan el carácter de créditos fiscales.

En este orden de ideas, la publicación de la lista o padrón de deudores debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Por otra parte, el interesado tiene derecho a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. **Para acreditar que la deuda sea inequívoca e indudable (vencida, exigible y cierta) es necesario que se revise que el padrón de morosos no incluya datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio. De ahí la necesidad de que la medida sólo**

comprenda aquellos créditos fiscales firmes. Por lo que, los listados que se proporcionen deben estar actualizados y tomar en cuenta a las personas que han dejado de tener el carácter de deudores por lo que su vigencia debe constreñirse respecto de aquellos créditos fiscales firmes.

Lo anterior guarda estrecha relación con el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

…

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.
Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y

> Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.
>
> La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:
>
> **I.** Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
> **II.** Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
> **III.** Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
> **IV.** Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
> **V.** Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
> **VI.** Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.
>
> El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.
> …

Es decir, en virtud de una disposición jurídica vigente, se prevé la necesidad de publicar la información relativa al nombre y Registro Federal de Contribuyentes de aquellas personas que se ubiquen entre otros supuestos, cuando tengan créditos fiscales firmes.

Por ello, el **hecho de que el Sujeto Obligado proporcione el listado de deudores y el domicilio donde se consume el agua, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; constituye una medida que atiende al principio de necesidad de la medida al sopesarse como medio** alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.

Además, la información sólo debe comprender el **listado de deudores de las tarifas residenciales, así como el domicilio donde se consume el agua, sin que deba obrar otro dato personal** como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, **o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud** pues estas medidas también se toman en cuenta para atender el mencionado principio de necesidad.

Tocante al tercer aspecto, es decir, a que se requiere la información respecto de las tarifas residenciales ello hace necesaria la revelación del domicilio donde se toma y/o usa el servicio de agua, pues su identificación

se justifica para advertir si efectivamente corresponde al tipo de derechos de conexión que se cobran, es decir, si efectivamente corresponde a los de tipo doméstico (entre ellos, el popular, interés social, medio y residencial); comercial (entre ellos, comercial B, comercial A e institución pública) o industrial.

En suma, la revelación del listado de personas con adeudos en tarifas residenciales encuentra justificación en el parámetro de necesidad antes señalado.

C) Examen del tercer requisito: proporcionalidad

En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder al nombre y domicilio de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público que, a su vez, se vincula con el respeto al derecho humano al agua por parte del ente público municipal (*idoneidad*) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione el listado de deudores y el domicilio donde se consume el agua, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (*necesidad*).

Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada **represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población**. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[18] en relación al test de *interés público sobre información privada de la personas ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público* la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.

En la especie, el nombre y domicilio de las personas deudoras del servicio público de agua si bien revela un dato personal su liberación permite acceder a información de interés público en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua reconocido mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012.

Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre y domicilio debe ceñirse exclusivamente a las deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; lo que constituye una medida que toma en cuenta

[18] Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561.

un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.

La revelación del nombre y domicilio no afecta la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues sólo habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de morosos **sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad**, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.

A mayor abundamiento, el principio de calidad es uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de los datos personales, **los cuales deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines determinados, explícitos y legítimos** para los que han sido recogidos y tratados, tal exigencia se encuentra recogida, además en el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE de 24 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.

Por esta razón, el hecho de estimar procedente la revelación del listado de personas con adeudos en tarifas residenciales constituye una medida que toma en cuenta la menor medida de invasión a datos de carácter personal ajenos a los del interés público que se actualiza para acceder a la información, advirtiendo que la medida es adecuada y proporcional para la protección del interés privado pues fuera de la información exacta, adecuada, pertinente y que atienda a los fines de revelarse el nombre y domicilio de la toma de agua, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

Lo anterior, en la medida que la revelación de esos datos no sería proporcional al interés público de acceder a la relación de personas deudoras de las tarifas residenciales, pues constituyen datos diversos a los solicitados respecto de los que se justificó el interés de acceder a los mismos.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

Deberá proporcionar el **listado de personas con adeudos por tarifas residenciales vigente a la fecha de la solicitud de información.**

En dicha entrega **deberá incluirse el nombre de las personas deudoras y el domicilio donde se consume el agua, ello en virtud de que ningún otro dato es pertinente y los demás no lo son para fines que se persiguen**.

El sujeto obligado deberá **verificar que la información corresponda a <u>una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor</u>. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer.**

Lo que constituye una medida que atiende al principio de necesidad al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.

Para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales; en concordancia con ello, no debe obrar otro dato que permita su identificación plena, como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Público (CURP), el número de cuenta del usuario, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

Finalmente, al entregar el listado, éste deberá contener una leyenda que señale que la información que se contiene es la vigente al día de su expedición (por lo que deberá indicarse la fecha), toda vez que no puede haber una condena *ad perpetuam* (perpetuamente o para siempre), considerando, además que los créditos fiscales tienen una vigencia definida y que los adeudos pueden ser cubiertos en cualquier momento por parte de los deudores, por lo que al ocurrir cualquiera de ellas la relación proporcionada perdería su vigencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo

anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que del estudio realizado bajo el nuevo marco normativo se desprende un criterio distinto al sostenido en el 6/2014, este órgano determina dejar sin efectos dicho criterio, en términos de lo razonado en líneas precedentes.

Por último, en virtud de que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos el criterio 6/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo razonado en la consideración tercera del presente fallo.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos